



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1264

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que ésta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
IMPUESTOS	644,149.00
Impuestos sobre los Ingresos	92,086.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	16,338.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	16,338.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	59,410.00
Impuestos sobre el Patrimonio	450,246.00
Predial	428,392.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	21,854.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100,756.00
Traslación de Dominio	100,756.00
Accesorios de Impuestos	1,061.00
Multas de Impuesto Predial	1,046.00
recargos de otros impuestos	5.00
Recargos de Impuesto Predial	5.00
Gastos de Ejecución Impuesto Predial	5.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	84,872.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	84,872.00
Saneamiento	84,872.00
DERECHOS	1,877,793.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de dominio publico	295,033.00
Mercados	251,433.00
Panteones	382,460.00
Rastro	131,335.00
Derechos por Prestación de Servicios	817,532.00
Alumbrado Público	65,776.00
Aseo Público	1,056.00
Parques y Jardines	5.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	45,938.00
Licencias y Permisos	164,965.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	31,724.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	218,545.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	32,888.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	22,917.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	218,545.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,061.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,061.00
Sistema de Riego	1,061.00
Registro Civil	1,061.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,061.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,061.00
En Materia de Educación	1,061.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,061.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,061.00
Ocupación de la Vía Pública	5,624.00
Otros Derechos	1,030.00
Otros Derechos	100.00
Accesorios de Derechos	930.00
Multas	310.00
Recargos	310.00
Gastos de Ejecución	310.00
PRODUCTOS	17,505.00
Productos	17,505.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,805.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	9,870.00
Otros Productos	5,760.00
Productos Financieros del Ramo 28	10.00
Productos Financieros del Fondo III	10.00
Productos Financieros del Fondo IV	10.00
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS	63,654.00
Aprovechamientos	63,654.00
Multas	12,410.00
Reintegros	12,410.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	12,410.00
Otros Aprovechamientos	26,424.00
PARTIDICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
Participaciones	11,965,360.00
Fondo General de Participaciones	7,083,403.00
Fondo de Fomento Municipal	3,762,540.00
Fondo Municipal de Compensaciones	344,130.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	283,450.00
Participaciones por Impuestos Especiales	84,470.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	343,935.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	52,232.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	11,200.00
Aportaciones	25,338,709.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,363,277.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	7,975,432.00
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	2.00
Total	39,993,075.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista una persona propietaria;
 - b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Suelo rústico	1 UMA
---------------	-------

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda.. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA
	(Pesos)
I. Habitacional residencial	17.00
II. Habitacional tipo medio	12.00
III. Habitacional popular	5.00
IV. Habitacional de interés social	6.00
V. Habitacional campestre	12.00
VI. Granja	12.00
VII. Industrial	17.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera.Multas del Impuesto Predial

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda.Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México

Sección Tercera.Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta.Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única.Saneamiento

Artículo 40. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,512.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,756.00
III. Electrificación	7,718.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	55.00
V. Pavimentación de calles m ²	550.00
VI. Banquetas m ²	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	55.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	384.00	anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	769.00	anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	576.00	anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	383.00	anual
V. Regularización de concesiones	1,281.00	por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	638.00	por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	638.00	por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	128.00	por evento
IX. Permiso para remodelación	640.00	por evento
X. División y fusión de locales	1,280.00	por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	128.00	por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	10,250.00	por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I.- Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	6,290.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,030.00	POR EVENTO
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	5,030.00	POR EVENTO
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,255.00	POR EVENTO
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,006.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
a) Servicios de inhumación	3,774.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	3,774.00	POR EVENTO
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,885.00	ANUAL
d) Servicios de re inhumación	1,885.00	POR EVENTO
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,774.00	POR EVENTO
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,774.00	POR EVENTO
g) Construcción o reparación de monumentos	627.00	POR EVENTO
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	314.00	POR EVENTO
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	880.00	POR EVENTO
j) Servicios de incineración	3,145.00	POR EVENTO
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	10,063.00	POR EVENTO
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,773.00	POR EVENTO
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	440.00	POR EVENTO
n) Desmonte y monte de monumentos	8,804.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III Las cuotas por servicios de limpieza serían las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
a) Aseo	16.00	ANUAL
b) Limpieza	16.00	ANUAL
c) Desmonte	16.00	ANUAL
d) Mantenimiento en general de los panteones	16.00	ANUAL

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	55.00	por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual

Artículo 55. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1 B, 1 C, 02, 03, y 7% y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3,675.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en área industrial	15,750.00	anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	525.00	anual
IV. Limpieza de predios m2	21.00	por evento
V. Barrido de calles mts.	2.00	por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 64. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que ingresen a parques, jardines, unidades deportivas, gimnasio, auditorios, centros recreativos Monumentos Arqueológicos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser propiedad del municipio estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen parques, jardines, unidades deportivas, monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago se realizará previo ingreso del usuario al parque, jardín o unidad deportiva y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.- ingreso del usuario al parque, jardín, unidad deportiva, gimnasio, auditorios, centros recreativos, monumentos arqueológicos	12.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 67. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos	105.00	POR EVENTO
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	105.00	POR EVENTO
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	105.00	POR EVENTO
IV. Certificación de la superficie de un predio	315.00	POR EVENTO
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	157.00	POR EVENTO
VI. Constancia de apeo y deslinde	1,050.00	POR EVENTO

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 71. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		
a) Obra menor (hasta 100 M2)	53.00	ANUAL
b) Obra mayor a partir de 100.1 M2	105.00	ANUAL
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro.	210.00	POR EVENTO
d) Asignación de número oficial a predios	210.00	POR EVENTO
e) Alineación y uso de suelo por M2	5.00	POR EVENTO
f) Por renovación de Licencia de Construcción	105.00	ANUAL
II. Fusión y Subdivisión de predios.		
a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural	315.00	POR EVENTO
b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	63,000.00	POR EVENTO
c) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	141,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares, por unidad	21,000.00	POR EVENTO
---	-----------	------------

Artículo 74. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	4.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación el Estado y los Municipios cuando se trate de construcción de bienes de dominio público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 75. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para la enajenación comercial industrial y de servicios.

Artículo 76. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO
	(Pesos)	(Pesos)
I. Comercial		
a) Aceites y lubricantes	1,995.00	950.00
b) Acuarios	714.00	365.00
c) Antojitos regionales	714.00	475.00
d) Artesanías	600.00	365.00
e) Artículos de plástico	1,575.00	840.00
f) Bazar	494.00	365.00
Q) Bisutería	630.00	420.00
h) Boutique	2,258.00	1,050.00
i) Cafetería	1,103.00	840.00
j) Lavandería	1,995.00	1,050.00
k) Laboratorio de análisis clínicos	2,200.00	1,365.00
l) Molinos	1,050.00	578.00
m) Renta de computadoras e internet público	2,200.00	1,050.00
n) Renta de películas	600.00	365.00
II. Industrial		
o) Taller de bicicletas	714.00	365.00
p) Taller de hojalatería y pintura	6,930.00	1,365.00
q) Taller de electrodomésticos	1,260.00	578.00
r) Taller de renovadora de calzado	1,050.00	525.00
s) Talleres gráficos	8,820.00	4,200.00
t) Taller de motocicletas	2,730.00	1,312.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Taller electromecánico	1,470.00	840.00
v) Taller mecánico	2,363.00	1,207.00
w) Tapicería	1,260.00	735.00
x) Videojuegos	1,260.00	840.00
y) Vulcanizadora	3,360.00	1,628.00
z) Veterinaria	1,418.00	945.00
III. Servicios		
aa) Sastrería y taller de corte	880.00	420.00
bb) Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,730.00	1,575.00
ce) Escuela de arte	1,103.00	630.00
dd) Academia de danza	1,260.00	630.00
ee) Escuelas deportivas	1,103.00	630.00
ff) Bodegas (renta)	5,512.00	2,625.00
gg) Venta de pipas de agua	5,512.00	2,625.00
hh) Servicios de santería y medicina tradicional	2,730.00	1,365.00
ii) Salón de fiestas y usos múltiples	16,540.00	7,875.00
jj) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales	2,200.00	1,575.00
kk) Servicios de banquetes para eventos sociales	3,307.00	2,100.00
ll) Bancos (sucursales)	110,250.00	52,500.00
mm) Cajeros automáticos	11,025.00	7,875.00
nn) Impresión de serigrafía	1,680.00	1,050.00
oo) Taller de alineación y balanceo	4,410.00	2,100.00
pp) SPA, clínica de belleza y masajes	16,538.00	8,400.00
qq) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	27,563.00	8,400.00
rr) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	22,050.00	10,500.00
ss) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	28,940.00	210.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tt) Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	132,300.00	126,000.00
uu) Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,102,500.00	840,000.00
vv) Radio taxi	11,000.00	5,250.00

Sección Séptima. Expedición Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
	(Pesos)	(Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,150.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	42,000.00	30,000.00
c) Expendio de mezcal	3,675.00	2,000.00
d) Depósito de cerveza	7,350.00	9,000.00
e) Licorería	12,600.00	10,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	14,700.00	12,000.00
g) Restaurante-bar	26,250.00	18,500.00
h) Salón de fiestas	10,500.00	7,500.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	31,500.00	20,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	42,000.00	30,000.00
k) Bar	10,500.00	5,000.00
l) Billar con venta de cerveza	5,250.00	3,000.00
m) Centro nocturno	210,000.00	150,000.00
n) Discoteca	105,000.00	70,000.00
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,750.00	Por evento
p) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	63,000.00	50,000.00
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	105,000.00	70,000.00
r) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	26,250.00	18,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (Pesos)	REVALIDACION (Pesos)
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (Pesos)	REVALIDACION (Pesos)
a) Permisos temporales por cambio de horarios o ampliación de horarios nocturnos	2,100.00	Anual

Artículo 81. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente. La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
	(Pesos)	(Pesos)
I. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,150.00	Por evento

**Sección Octava. Licencias y permisos por la Explotación
de aparatos mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos**

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	3,150.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	3,150.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	3,150.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	3,150.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	2,100.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito	1,050.00	700.00
VII. Pin Ball	1,050.00	700.00
VIII. Mesa de Jockey	1,050.00	700.00
IX. Sinfonolas	1,050.00	700.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	3,150.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Cambio de domicilio en general	3,150.00	1,500.00
XII.	Ampliación de horario	1,050.00	500.00
XIII.	Cambio de Propietario	2,100.00	1,200.00
XIV.	Cambio de denominación	4,200.00	2,000.00
XV.	Ampliación de Máquinas	1,050.00	500.00

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	125.00	45.00
b) Luminosos	470.00	400.00
c) Giratorios	470.00	400.00
d) Tipo Bandera	525.00	400.00
e) Unipolar	525.00	450.00
f) Mantas Publicitarias	315.00	150.00
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	630.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles	630.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	525.00	400.00
IV. Carteleras de:		
a) Cines	420.00	250.00
b) Circos	570.00	300.00
c) Teatros	570.00	300.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 89. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 90. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	550.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Industrial	1,600.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Comercial	1,600.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,100.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Industrial	1,100.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Comercial	1,100.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Doméstico	650.00	Anual
VIII. Suministro de agua potable	Industrial	1,610.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Suministro de agua potable	Comercial	3,250.00	Anual
X.	Conexión a la red de Agua potable	Doméstico	4,320.00	Por evento
XI.	Conexión a la red de Agua potable	Comercial	6,480.00	Por evento
XII.	Reconexión a la red de Agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
XIII.	Reconexión a la red de Agua potable	Comercial	550.00	Por evento

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO		CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	1,630.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	7,500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje	5,400.00	Por evento

Sección Décima Primera. En materia de salud y control de enfermedades

Artículo 93. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
I. Consulta médica	30.00	Por evento
II. Laboratorio municipal	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1,500.00	Por evento
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00	Por evento
V.	Consulta de odontología	50.00	Por evento
VI.	Consulta de psicología	50.00	Por evento
VII.	Sesión de terapias físicas	100.00	Por evento
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00	Por evento
IX.	Despensas	150.00	Por evento
X.	Desayunos escolares	150.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 98. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Sistema de Riego

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 101. El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Uso de sistema de riego municipal	50.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Seguridad Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	(Pesos)	
I. Por elemento contratado seguridad publica		
a) Por 12 horas	2,100.00	Por evento
b) Por 24 horas	4,200.00	Por evento

Sección Décima Quinta. En materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	2,100.00	Por evento
II. Señalización horizontal	1,050.00	Por evento
III. Señalización vertical	1,050.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Patrulla	630.00	Por evento
V. Elemento Pedestre	100.00	Por evento

Sección Décima Sexta. En Materia de Educación

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Sección Décima Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 109. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3,150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,150.00	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,050.00	Anual

Sección Décima Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 112. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Novena. Estacionamiento

Artículo 115. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso del estacionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
v. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 118. Corresponde a los demás derechos no contemplados en los conceptos anteriores a los que el municipio tenga derecho de su cobro.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 119. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 123. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de pista municipal	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 125. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de Ambulancia	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00	Por evento
II. Solicitudes diversas	2,800.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	5,500.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 128. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 129. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las participaciones municipales del Ramo 28.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 130. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 131. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 132. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo III.

Artículo 133. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 134. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 135. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones del ramo 33 fondo IV.

Artículo 136. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 137. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 138. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 139. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 140. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 141. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Estatales.

Artículo 142. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios particulares

Artículo 143. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 144. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Particulares.

Artículo 145. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios

Artículo 146. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 147. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Recursos Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 148. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidara al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 149. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 150. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA (Pesos)		PERIODICIDAD
I. De las infracciones a las obligaciones generales				
a)	Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines o instalaciones deportivas, sin autorización municipal;	MINIMO	MAXIMO	Por evento
		210.00	2,100.00	
b)	Provocar escándalo en cualquier reunión pública, calles, casa particular, asamblea comunitaria o cualquier otro lugar de la jurisdicción de nuestro Municipio;	210.00	1,050.00	Por evento
c)	Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fijen las autoridades municipales;	210.00	1,050.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Pintar, grafitear o rayar las fachadas de los domicilios particulares, plazas públicas, templos, zonas arqueológicas y demás bienes públicos o privados sin autorización de la Autoridad municipal o de los propietarios;	210.00	1,050.00	Por evento
e)	Cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas;	210.00	1,575.00	Por evento
f)	Retirar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, decretos, edictos o cualquier información que fijen las Autoridades en los lugares públicos o en la gaceta municipal, para el conocimiento de la población;	210.00	2,100.00	Por evento
g)	Exhibir cartelones, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje alti sonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres, y a las personas físicas o morales que coloquen anuncios publicitarios sin el pago de derechos correspondiente.	210.00	2,625.00	Por evento
h)	Agredir o insultar de forma verbal, escrita o mímica a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos municipales y a toda aquella persona que ostente una representación popular o servicio público;	210.00	1,575.00	Por evento
i)	Disparar proyectiles dentro de la zona urbana o lugares poblados que pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos.	210.00	3,150.00	Por evento
j)	Concurrir en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga a las asambleas comunitarias, así como a los recintos oficiales;	210.00	3,150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	Ingerir bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas o inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad;	210.00	735.00	Por evento
l)	Cometer actos inmorales o en contra de las buenas costumbres en espacios comunes dentro de la comunidad, lotes baldíos y/o propiedades privadas de la cual no acrediten su domicilio.	210.00	735.00	Por evento
m)	Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes;	210.00	1,050.00	Por evento
n)	Portar o utilizar objetos o sustancias que pudieren causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	210.00	1,050.00	Por evento
o)	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas;	210.00	2,100.00	Por evento
p)	Negarse a brindar servicio a la comunidad como organizadores de las fiestas patronales, patrias, religiosas y entre otras sin causa justificada;	210.00	5,250.00	Por evento
q)	Realizar daños a la infraestructura física, así como a la zona arqueológica del Municipio;	210.00	5,250.00	Por evento
II. En materia de medio ambiente y salud				
a)	Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, calles, plazas públicas, parques o cualquier lugar público o privado e incineración en cualquier lugar que no esté destinado para tales fines;	210.00	2,940.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos o privados, así como cavar sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos;	210.00	2,100.00	Por evento
c)	Arrojar animales muertos o desechos orgánicos (huevos, piel, vísceras, etc.) en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público;	210.00	2,625.00	Por evento
d)	Hacer uso inmoderado del agua por bañar animales, lavar vehículos en la vía pública o cubrir necesidades agrícolas para autoconsumo;	210.00	1,050.00	Por evento
e)	Omitir la limpieza de la vía pública y las banquetas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad municipal;	210.00	1,050.00	Por evento
f)	Molestar a las y los vecinos con aparatos de sonido personales usándolos con alta intensidad; así como las personas físicas o morales que realicen perifoneo;	210.00	1,050.00	Por evento
g)	Realizar excavaciones que propicien derrumbes que puedan provocar afectaciones a la integridad de las y los vecinos y a las propiedades o construcciones de los alrededores;	210.00	1,050.00	Por evento
h)	Realizar sus necesidades fisiológicas orinar o defecar en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos;	210.00	525.00	Por evento
i)	No limpiar los desechos fisiológicos de sus mascotas realizados en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos;	210.00	630.00	
				Por evento
III. En materia de obras públicas y desarrollo urbano				
a)	Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público y/o sistema de vigilancia pública o particular;	210.00	1,050.00	Por evento
b)	Obstruir las calles con materiales de construcción sin previo permiso correspondiente, siempre y cuando se	210.00	945.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	retire el material en un plazo máximo de 72 horas.			
c)	Hacer uso indebido de los panteones municipales;	210.00	1,050.00	Por evento
d)	Efectuar excavaciones en la vía pública o causar deterioro en las guarniciones y banquetas sin haber realizado el pago correspondiente de las contribuciones de mejora;	210.00	1,575.00	Por evento
e)	No restaurar las calles, banquetas o guarniciones como producto de construcciones;	210.00	1,050.00	Por evento
f)	Construir en la vía pública o a orilla de calle sin el permiso correspondiente;	210.00	2,100.00	Por evento
g)	Fraccionar sus predios sin previa acreditación de la propiedad;	210.00	2,625.00	Por evento
h)	A quien viole sellos de clausura.	210.00	1,575.00	Por evento
IV. En materia de vialidad y transporte				
a)	Estacionar vehículos en aceras, jardines, plazas públicas, frente a las entradas de los domicilios (exceptuando de esto a los propietarios de los inmuebles) o en lugares con señalética de prohibido estacionarse;	210.00	945.00	
				Por evento
b)	Conducir cualquier clase de vehículo de motor o eléctrico sin protección correspondiente sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor;	210.00	1,050.00	Por evento
c)	No contar con licencia de manejo vigente;	210.00	1,050.00	Por evento
d)	Emitir sonidos excesivos por no contar con un sistema de escape completo y funcional;	210.00	1,050.00	Por evento
e)	Colocar topes o toda clase de obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Autoridad municipal;	210.00	1,050.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Abandonar sin causa justificada por más de 5 días, vehículos de motor o eléctricos o cualquier bien mueble en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, y que representan para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden de la circulación vial;	210.00	1,050.00	Por evento
g)	Celebrar cualquier competencia de velocidad con vehículos de todo tipo de propulsión en la vía pública;	210.00	1,575.00	Por evento
h)	Negarse a prestar el servicio de transporte público sin causa justificada;	210.00	840.00	Por evento
i)	Conducir vehículos de todo tipo de propulsión bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de droga o fármaco;	210.00	2,625.00	Por evento
j)	Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de droga o fármaco con vehículo estacionado o durante su horario laboral en que presta el servicio de transporte;	210.00	1,575.00	Por evento
k)	Conducir vehículos de todo tipo de propulsión mientras se realizan actividades que distraigan de la conducción;	210.00	735.00	Por evento
l)	A los propietarios de los vehículos de motor o eléctricos que permitan que menores de edad conduzcan estos;	210.00	1,575.00	Por evento

V. En materia de establecimientos comerciales, industriales y de servicios

a)	Vender bebidas embriagantes, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad;	210.00	2,100.00	Por evento
b)	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad a cantinas, bares, centros botaneros y centros nocturnos y demás lugares que expendan bebidas alcohólicas;	210.00	1,575.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	El que sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio y quien teniéndola opere en lugar distinto o cambio de giro;	210.00	1,050.00	Por evento
d)	Fijar, pegar, colocar o volantear propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este municipio, sin el pago de derechos;	210.00	1,575.00	Por evento
e)	Por no exhibir en lugar visible la licencia de inicio o continuidad de operación de su giro;	210.00	1,050.00	Por evento
f)	Por no respetar los términos en los que se les faculta para la operación de su giro;	210.00	1,575.00	Por evento
g)	A quien transfiera licencia de inicio o continuidad a otra persona o por cambio de giro sin previa autorización; y	210.00	2,100.00	Por evento
h)	A quien viole sellos de clausura.	210.00	1,050.00	Por evento

VI.- OTROS

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Escándalo en la vía pública	1,100.00
b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	772.00
c) Grafiti en bienes del Municipio v particulares	1,102.00
d) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública orinar o defecar.	550.00
e) Tirar basura en la vía pública	1,654.00
f) Riña	1,100.00
g) Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	3,090.00
h) Faltas a la moral	770.00
i) Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	770.00
j) Agresión física a la autoridad	1,650.00
k) Resistencia al arresto	770.00
l) Daños al patrimonio municipal más reparación del daño	1,650.00
m) Cortar árboles v plantas sin autorización	1,650.00
n) Faltas a los símbolos patrios	1,650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,100.00
p) Desperdiciar el agua potable	1,650.00
q) Obstrucción de la vía pública	1,100.00
r) Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública	1,100.00
s) Incumplimiento a citatorios	770.00
t) Por violación de sellos de clausura de obras comercio y sellos en general	1,650.00
u) Por conducir en estado de ebriedad	2,750.00
v) Por estacionarse en lugares prohibidos	770.00
w) Por conducir en exceso de velocidad	1,650.00

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 152. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 153. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 154. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 155. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 156. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 157. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 158. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. Participaciones Provisionales

Artículo 165. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 166. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. ISR sobre Salarios

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos del ISR Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Decimoprimera. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 172. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*Anexo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el acuerdo por el que se emite la clasificación por fuente de financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los Objetivos Anuales, Estrategias y Metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el clasificador por rubro de ingresos, **Anexo IV**, el calendario de ingresos base mensual. **Anexo V.***

ANEXOS A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incrementar la recaudación de los impuestos	Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente, implementando una programación anual de descuentos.	recaudar el 50% más de los impuestos comparados al Ejercicio fiscal 2026
Incrementar la recaudación de los derechos	Creación de estímulos fiscales para la ciudadanía que permita el pago de tales derechos	Mantener un equilibrio de pago de derechos sin afectar la economía de los usuarios
Incrementar la recaudación de contribución de mejoras	Llevando a cabo la invitación a los representantes vecinales para que manifiesten las mejoras que necesitan en sus colonias e implementando el trabajo en equipo entre los ciudadanos y el municipio.	Mejorar en donde se requieran los servicios en las calles o colonias de los pobladores.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2025	2026	2027	2028	
1 Ingresos de Libre Disposición	14,654,363.00	15,093,994.00	15,093,994.00	15,093,994.00	
A Impuestos	644,149.00	663,473.00	663,473.00	663,473.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	84,872.00	87,418.00	87,418.00	87,418.00	
D Derechos	1,877,793.00	1,934,127.00	1,934,127.00	1,934,127.00	
E Productos	17,505.00	18,030.00	18,030.00	18,030.00	
F Aprovechamientos	63,654.00	65,564.00	65,564.00	65,564.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,030.00	1,061.00	1,061.00	1,061.00	
H Participaciones	11,965,360.00	12,324,321.00	12,324,321.00	12,324,321.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,338,712.00	26,098,873.00	26,098,873.00	26,098,873.00	
A Aportaciones	25,338,709.00	26,098,870.00	26,098,870.00	26,098,870.00	
B Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	39,993,075.00	41,192,867.00	41,192,867.00	41,192,867.00
	<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que se hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Formato 7 c) Resultado de los ingresos – LDF

Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca.					
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF					
PESOS					
	CONCEPTO	2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	13,816,000.00	14,230,450.00	14,230,480.00	14,654,363.00
A	Impuestos	610,000.00	628,300.00	628,300.00	644,149.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	80,000.00	82,400.00	82,400.00	84,872.00
D	Derechos	1,770,000.00	1,823,100.00	1,823,100.00	1,877,793.00
E	Productos	16,500.00	16,995.00	16,995.00	17,505.00
F	Aprovechamiento	60,000.00	61,800.00	61,800.00	63,654.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,000.00	1,000.00	1,030.00	1,030.00
H	Participaciones	11,278,500.00	11,616,855.00	11,616,855.00	11,965,360.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	23,884,163.00	24,600,688.00	24,600,688.00	25,338,709.00
A	Aportaciones	23,884,163.00	24,600,688.00	24,600,688.00	25,338,709.00
B	Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	37,700,166.00	38,831,141.00	38,831,171.00	39,993,075.00
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,517,610.00	7,743,138.00	7,743,138.00	7,975,432.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	16,366,553.00	16,857,550.00	16,857,550.00	17,363,277.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	23,884,163.00	24,600,688.00	24,600,688.00	25,338,709.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificación por rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			39,993,075.00	38,831,171.00
INGRESOS DE GESTIÓN			2,607,844.00	2,534,830.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	644,149.00	628,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,086.00	89,404.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	450,246.00	437,132.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,756.00	100,734.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,061.00	1,030.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	84,872.00	82,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	84,872.00	82,400.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,878,823.00	1,824,130.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,060,261.00	1,029,380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	817,532.00	793,720.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,030.00	1,030.00
Derechos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,505.00	16,995.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,505.00	16,995.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,654.00	61,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,654.00	61,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,965,360.00	11,616,855.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,083,403.00	6,877,090.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,762,540.00	3,652,955.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	344,130.00	334,108.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	283,450.00	275,195.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	84,470.00	82,010.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	343,935.00	333,916.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	52,232.00	50,710.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,200.00	10,871.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,338,709.00	24,600,688.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,363,277.00	16,857,550.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,975,432.00	7,743,138.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	39,993,075.00	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.42	3,235,928.38
Impuestos	644,149.00	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.08	53,679.12
Impuestos sobre los ingresos	92,086.00	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.83	7,673.87
Impuestos sobre el Patrimonio	450,246.00	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50	37,520.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100,756.00	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.33	8,396.37
Accesorios de Impuestos	1,061.00	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.42	88.38
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	84,872.00	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	84,872.00	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.67	7,072.63
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,878,823.00	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.58	156,568.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,060,261.00	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.08	88,355.12
Derechos por Prestación de Servicios	817,532.00	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.67	68,127.63
Accesorios de Derechos	1,030.00	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.87
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	17,505.00	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75
Productos	17,505.00	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75	1,458.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	63,654.00	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50
Aprovechamientos	63,654.00	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	37,304,072.00	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.63
Participaciones	11,965,360.00	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.37
Aportaciones	25,338,709.00	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.12
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1264

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.